

**FORMULA INDICACIÓN SUSTITUTIVA AL
PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL
CÓDIGO DE AGUAS (BOLETÍN N° 7.543-
12)**

SANTIAGO, 8 de septiembre de 2014.-

N° 459-362/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Las constantes sequías que se han experimentado en vastas zonas del mundo han puesto de manifiesto no sólo la fragilidad del sistema hídrico, sino también, de los sistemas normativos que regulan las aguas y la obligación de tomar las medidas necesarias para poder asegurar el abastecimiento de agua para el consumo humano.

Esta realidad, que no es ajena a nuestro país, se suma al problema de la recarga y comportamiento de los acuíferos frente a las actuales condiciones de explotación.

En relación con los demás países de la OCDE, Chile se encuentra muy atrasado en la adopción de las normas necesarias para enfrentar esta realidad y que permitan al Estado asegurar el abastecimiento de agua a la población, a la vez que darle un uso eficiente de las mismas.

Nuestra legislación, desde muy temprano, ha considerado que "las aguas son bienes nacionales de uso público". Sin embargo, no es concebible que esta declaración sea letra muerta: es necesario dotarla de un contenido sustantivo.

La regulación de los recursos hídricos requiere de un cambio que intensifique el régimen público de las aguas, reforzando las facultades de la Administración en la

constitución y limitación de los derechos de aprovechamiento; y dando cabida, protegiendo y priorizando los usos de la función de subsistencia.

Con el objeto de subsanar este gran déficit regulatorio, la presente modificación al Código de Aguas busca, por una parte, actualizar la legislación chilena equiparándola al nivel de las legislaciones de otros países de la OCDE y, por la otra, responder a las necesidades propias de nuestro país. Las principales modificaciones que se introducen son las siguientes:

1. Se establece para los nuevos derechos de aprovechamiento de aguas un cambio de concepción, pasando de ser un derecho perpetuo, a un derecho con una extensión temporal limitada a un máximo de 30 años, que siempre se prorrogará, a menos que la Dirección General de Aguas acredite el no uso efectivo del recurso. Estas concesiones caducarán por el solo ministerio de la ley si no se hace un uso efectivo del recurso en un plazo de cuatro o de ocho años, según tengan el carácter de derechos consuntivos o no consuntivos, contado desde su otorgamiento. A su vez, se propone que la duración mínima del derecho de aprovechamiento de aguas no consuntivo no podrá ser inferior a veinte años. Similares normas en cuanto a la duración y caducidad por no uso de las aguas se encuentra en las legislaciones comparadas de países como España o Argentina, las que consideran plazos que varían entre tres y cinco años para dar un uso efectivo a las aguas antes de declarar su caducidad.

2. Del mismo modo, se permite a la Administración limitar el ejercicio de los derechos de aprovechamiento en función del interés público, a través de las facultades de reducirlos temporalmente o redistribuyendo las aguas. La legislación de California también utiliza el interés público como concepto rector para el actuar de la Junta de Control Estatal de Recursos Hídricos, permitiéndole adoptar medidas en caso de escasez hídrica. En la provincia de Chubut, en Argentina, se habla del interés general con el mismo objetivo.

3. Se establecen el consumo humano y el saneamiento como usos prioritarios del agua, los que siempre prevalecerán en el otorgamiento como en la limitación del ejercicio del derecho de aprovechamiento. Los usos considerados prioritarios son compartidos por la legislación de España, Argentina, y algunos estados de Estados Unidos, como California o Arizona, los que, sin embargo, no encuentran protección en la lógica del actual Código de Aguas.

4. Para asegurar dichos usos del agua, se permite al Estado constituir reservas de aguas superficiales o subterráneas, sobre las cuales se podrán otorgar concesiones para la función de subsistencia. Estas concesiones contarán con reglas especiales que permitan asegurar el uso para el que fueron otorgadas, creándose a su vez, la figura de un permiso transitorio de extracción mientras se tramita la solicitud definitiva para los casos especiales que contempla la ley. El estado de California en Estados Unidos también contempla esta facultad, permitiéndole a las autoridades reservar el agua que estimen necesaria para satisfacer las necesidades de abastecimiento y saneamiento.

5. Siempre con la finalidad de garantizar el acceso al agua para consumo humano, se propone que ante la no disponibilidad del recurso para constituir nuevos derechos de aguas, excepcionalmente se permita constituirlos a los comités de agua potable rural.

6. En conformidad con lo dispuesto por la Convención de Washington, se prohíbe el otorgamiento de derechos de aprovechamiento en Parques Nacionales y Reservas de Región Virgen, y se restringe en el caso de otras categorías de áreas protegidas.

7. Se fortalecen las atribuciones de la Dirección General de Aguas, permitiéndole reducir temporalmente el ejercicio de los derechos de aprovechamiento, exigir la instalación de sistemas de medición de caudales y niveles freáticos, además de un sistema de

transmisión de la información que se obtenga, entre otras.

8. Se establece una exención al pago de la patente por no uso de las aguas a las asociaciones de agua potable rural.

9. Se modifican las normas relativas al remate de derechos de aprovechamiento cuya patente no ha sido pagada, para hacer más eficiente, económico y eficaz el procedimiento establecido para su cobro.

10. Con el objetivo de resguardar los derechos de los actuales dueños de derechos de aprovechamiento, los artículos transitorios les reconocen vigencia y otorgan un plazo para su inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas de los respectivos Conservadores de Bienes Raíces.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular la siguiente indicación sustitutiva al proyecto de ley del rubro, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

- Para sustituir el texto del proyecto de ley, por el siguiente:

"Artículo Único: Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas:

1) Reemplázase el epígrafe del Título II del Libro Primero por el siguiente:

"Título II

Del aprovechamiento de las aguas".

2) Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 5°.- Las aguas, en cualquiera de sus estados, son bienes nacionales de uso público. En

consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la nación.”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, del siguiente tenor:

“En función del interés público, se constituirán derechos de aprovechamiento sobre las aguas a los particulares, los cuales podrán ser limitados en su ejercicio, de conformidad a las disposiciones del presente Código.

No se podrá constituir derechos de aprovechamiento en glaciares.”.

3) Intercálanse entre el artículo 5° y el artículo 6° los artículo 5° bis, 5° ter, 5° quater y 5° quinquies, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo 5° bis.- Las aguas pueden cumplir diversas funciones, tales como la de subsistencia, que garantiza el uso para el consumo humano y el saneamiento; la de preservación ecosistémica; o las productivas. Siempre prevalecerá el uso para el consumo humano y el saneamiento, tanto en el otorgamiento, como en la limitación al ejercicio de los derechos de aprovechamiento.

La Dirección General de Aguas se sujetará a la prelación dispuesta en el inciso primero cuando disponga la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento o la redistribución de las aguas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17, 62 y 314 de este Código.

Artículo 5° ter.- Para asegurar el ejercicio de las funciones de subsistencia y de preservación ecosistémica, el Estado podrá constituir reservas de aguas disponibles, superficiales o subterráneas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 147 bis de este Código.

Sobre dichas reservas, la Dirección General de Aguas podrá otorgar a

los particulares concesiones para los usos de la función de subsistencia.

Artículo 5° quáter.- La solicitud y el otorgamiento de concesiones sobre aguas reservadas, para los usos de la función de subsistencia, se sujetarán, en lo que sea compatible con su objeto, al procedimiento contenido en el Párrafo I, del Título I del Libro Segundo del presente Código.

Tratándose de solicitudes realizadas por un Comité o Cooperativa de Agua Potable rural, y siempre que no excedan de 12 litros por segundo, durante la tramitación de la solicitud definitiva, la Dirección General de Aguas podrá autorizar transitoriamente, mediante resolución, la extracción del recurso hídrico por un caudal no superior al indicado. Para ello, en el plazo de 30 días contado desde la presentación de la solicitud, el Servicio deberá efectuar una visita a terreno y confeccionar un informe técnico que respalde el caudal autorizado transitoriamente. Esta autorización se mantendrá vigente durante la tramitación de la solicitud definitiva, la que no podrá exceder de un año, pudiendo prorrogarse por una sola vez.

Artículo 5° quinquies.- Las concesiones que se otorguen sobre una reserva de agua no podrán transferirse por acto entre vivos, salvo que se mantenga el uso para el cual fueron originadas y se haya obtenido una autorización administrativa previa.

Estas concesiones caducarán por el solo ministerio de la ley si su titular no realiza las obras para utilizar las aguas en el plazo de tres años contado desde su otorgamiento, las utiliza para un fin diverso para el que ha sido otorgada o cede su uso a cualquier otro título.”.

4) Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 6° por los siguientes:

“Artículo 6°.- El derecho de aprovechamiento recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce temporal de

ellas, de conformidad a las reglas, requisitos y limitaciones que prescribe este Código. Este derecho se origina en virtud de una concesión o por el solo ministerio de la ley.

El período de duración del derecho de aprovechamiento que se origina en una concesión no podrá ser superior a 30 años, de conformidad a los criterios de disponibilidad de la fuente de abastecimiento o de sustentabilidad del acuífero, según sea el caso. La duración mínima del derecho de aprovechamiento de aguas no podrá ser inferior a veinte años, en el caso de aquellos que tengan el carácter de no consuntivos. La duración del derecho de aprovechamiento siempre se prorrogará, a menos que la Dirección General de Aguas acredite el no uso efectivo del recurso. La prórroga sólo se hará efectiva en la parte utilizada de las aguas.".

5) Intercálase entre el artículo 6° y el artículo 7°, el siguientes artículo 6° bis, nuevo:

"Artículo 6° bis.- Los derechos de aprovechamiento caducarán, por el solo ministerio de la ley, si su titular no hace un uso efectivo del recurso dentro del plazo que señala este Código. En el caso de los derechos de aprovechamiento consuntivos, dicho plazo será de cuatro años y en el caso de aquellos de carácter no consuntivos, será de ocho años, en ambos casos, contado desde su otorgamiento.

La acreditación del uso efectivo del recurso se realizará demostrando, por parte del concesionario, la construcción de las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9."

6) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 7°:

"En el caso de aguas superficiales, el derecho de aprovechamiento se constituirá considerando las variaciones estacionales de caudales a nivel mensual."

7) Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión "El dominio del" por la siguiente frase: "El uso y goce que confiere el".

b) Reemplázase la frase "a la libre disposición" por la siguiente: "al ejercicio".

8) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, al artículo 17:

"Cuando no exista una organización de usuarios constituida que ejerza jurisdicción en la totalidad de la fuente de abastecimiento y si la explotación de aguas superficiales por algunos usuarios ocasionare perjuicios a los otros titulares de derechos, la Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de uno o más afectados, podrá establecer la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento, a prorrata de ellos.

Esta medida podrá ser dejada sin efecto cuando los titulares de derechos de aprovechamiento lo soliciten o cuando, a juicio de dicha Dirección, hubieren cesado las causas que la originaron."

9) Reemplázase el epígrafe del Título III del Libro I, por el siguiente:

"Título III

De la constitución del derecho de aprovechamiento".

10) Modifícase el inciso segundo del artículo 20 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la oración "La propiedad de estos derechos de aprovechamiento pertenece, por el solo ministerio de la ley," por la siguiente frase: "Se reconoce el uso y goce sobre dichas aguas".

b) Agregáse a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración:

"Este derecho caduca, por el solo ministerio de la ley, en caso de que el predio se subdivida y no se mantenga la condición descrita. Los titulares de los predios subdivididos gozarán de un derecho preferente ante la solicitud de un tercero, para requerir la constitución del derecho de aprovechamiento en la parte proporcional que corresponda al predio adjudicado. Dicha preferencia tendrá la duración de un año contado desde la fecha de la subdivisión."

11) Sustitúyese en el artículo 37 la frase "El dueño" por la siguiente: "El titular".

12) Agrégase un inciso segundo al artículo 38, del siguiente tenor:

"De conformidad a lo dispuesto en el artículo 307 bis de este Código, las personas indicadas en el inciso anterior deberán instalar y mantener un sistema de medida de caudales extraídos y un sistema de transmisión de la información que se obtenga."

13) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 43 la frase "el dueño del" por la siguiente: "el titular del".

14) Modifícase el artículo 62 del siguiente modo:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 62.- Si la explotación de aguas subterráneas produce una degradación del acuífero o parte del mismo, al punto que afecte su sustentabilidad, la Dirección General de Aguas podrá limitar el ejercicio de los derechos de aprovechamiento, en la zona degradada, a prorrata de ellos, de conformidad a sus atribuciones legales."

b) Intercálase un nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser inciso tercero:

"Se entenderá que se afecta la sustentabilidad del acuífero cuando con el volumen de extracción actual se produce un descenso sostenido de los niveles freáticos del acuífero, que se hará irreversible si no se reduce dicho volumen de extracción."

15) Intercálase un nuevo inciso segundo en el artículo 63, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

"La autorización del cambio de punto de captación, de los derechos de aprovechamiento que queden comprendidos en la zona de prohibición, quedará condicionada al resultado del modelo hidrogeológico calibrado para la nueva situación que se genere a partir del cambio del punto de captación, el que deberá ser presentado por el solicitante y aprobado parcial o totalmente por la Dirección General de Aguas."

16) Intercálase en el inciso tercero del artículo 65, entre la palabra "precedente" y el punto aparte (.), la siguiente frase: "y la limitación a la autorización de los cambios de punto de captación indicada en el inciso segundo del artículo 63 del presente Código".

17) Modifícase el inciso primero del artículo 67 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el vocablo "cinco" por la palabra "quince".

b) Intercálase entre la frase "haber sufrido daños" y el punto seguido (.), la frase "y siempre que la fuente natural no se encuentre en situación crítica".

18) Sustitúyese el artículo 68, por el siguiente:

"Artículo 68.- La Dirección General de Aguas podrá exigir la instalación de sistemas de medición de caudales y de niveles freáticos en las obras, además de un sistema de transmisión de la información que se obtenga. En el caso de los derechos de aprovechamiento no

consuntivos, esta exigencia se aplicará también en la obra de restitución al acuífero.

Ante el incumplimiento de las medidas a las que se refiere el inciso anterior, la Dirección General de Aguas, mediante resolución, impondrá una multa entre diez y cuatrocientas Unidades Tributarias Mensuales, atendiendo a los volúmenes autorizados a extraer y según se trate de la no instalación de dichos sistemas o de la falta de entrega de la información, en ambos casos en la forma solicitada. En contra de esta resolución procederán los recursos contemplados en los artículos 136 y 137 del presente Código.”.

19) Reemplázase en el inciso primero del artículo 96 la frase “El dueño de los derechos de aprovechamiento que no lo sea” por la siguiente: “El titular de los derechos de aprovechamiento que no sea dueño”.

20) Modifícase el artículo 97 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “el dueño” por la siguiente: “el titular”.

b) Sustitúyese en el número dos la frase “del dueño” por la siguiente: “del titular”.

c) Reemplázase en el número cinco la frase “El dueño” por la siguiente: “El titular”.

21) Derógase el artículo 115.

22) Sustitúyese en el número 1 del artículo 119 la palabra “dueño” por la siguiente: “titular”.

23) Modifícase el artículo 129 en el siguiente sentido:

a) Elimínase la siguiente frase: “El dominio sobre”.

b) Reemplázase la palabra “extingue”, por “extinguen”.

24) Modifícase el artículo 129 bis 2 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las palabras "detenidas" y "que", la siguiente frase: "que afectaren la cantidad o la calidad de éstas o".

b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"No podrán otorgarse derechos de aprovechamiento en las áreas protegidas declaradas Parques Nacionales y Reservas de Región Virgen.

En otras categorías de áreas protegidas, tales como Reservas Nacionales, Santuarios de la Naturaleza, Monumentos Naturales y Humedales de Importancia Internacional, los derechos de aprovechamiento deben guardar consistencia con el objeto de la categoría del área protegida y con su respectivo plan de manejo, circunstancia que será determinada previo informe del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Lo anterior es sin perjuicio del acceso libre y común al recurso hídrico que no comporte una utilización de carácter extractiva, de conformidad a las normas de policía y vigilancia en vigor."

25) Modifícase el artículo 129 bis 4 del siguiente modo:

a) Sustitúyese la letra c) del numeral 1.-, por la siguiente:

"c) Entre los años undécimo y duodécimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra a) precedente, se multiplicará por el factor cuatro."

b) Agréganse, al numeral 1.-, las letras d) y e), nuevas, del siguiente tenor:

"d) Entre los años décimo tercero y décimo cuarto inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra a) precedente, se multiplicará por el factor ocho.

e) Habiendo transcurrido catorce años sin que el titular del derecho de aprovechamiento haya construido las obras descritas en el inciso primero del artículo 129 bis 9 del presente Código, el derecho de aprovechamiento se entenderá caducado por el solo ministerio de la ley. La contabilización del plazo de catorce años, se suspenderá por todo el tiempo que dure la tramitación de los permisos necesarios para construir las obras que deban ser otorgados por la Dirección General de Aguas y/o la Dirección de Obras Hidráulicas. Las solicitudes de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento y las de cambio de punto de captación del mismo, no quedarán comprendidas en la referida suspensión.”.

c) Agrégase un numeral 5.-, nuevo, del siguiente tenor:

“5.- Los plazos indicados en este artículo se contabilizarán de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 129 bis 5 de este Código, es decir, a partir del primero de enero de 2006. En el caso de los derechos de aprovechamiento que se hayan constituido o reconocido con posterioridad a dicha fecha, los plazos se contarán desde la fecha de su respectiva constitución o reconocimiento.”.

26) Modifícase el artículo 129 bis 5 del siguiente modo:

a) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

“c) Entre los años undécimo y duodécimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra a) precedente, se multiplicará por el factor cuatro.”.

b) Agrégase una letra d), nueva, del siguiente tenor:

“d) Habiendo transcurrido doce años sin que el titular del derecho de aprovechamiento haya construido las obras descritas en el inciso primero del artículo 129 bis 9 del

presente Código, el derecho de aprovechamiento se entenderá caducado por el solo ministerio de la ley. La contabilización de este plazo de doce años se suspenderá por todo el tiempo que dure la tramitación de los permisos necesarios para construir las obras que deban ser otorgados por la Dirección General de Aguas y/o la Dirección de Obras Hidráulicas. Las solicitudes de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento y las de cambio de punto de captación del mismo, no quedarán comprendidas en la referida suspensión.”.

27) Modifícase el artículo 129 bis 9, del siguiente modo:

a) Sustitúyese en el inciso primero, el párrafo “En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución” por el siguiente párrafo: “Dichas obras deberán ser suficientes y aptas para la efectiva utilización de las aguas, capaces de permitir su captación o alumbramiento; su conducción hasta el lugar de su uso; y su restitución al cauce, en el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Finalmente, estarán exentos del pago de la patente a que aluden los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, los derechos de aprovechamiento de aguas de las asociaciones de agua potable rural.”.

28) Modifícase el artículo 129 bis 14 en el siguiente sentido:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero:

i) Reemplázase la palabra “propietaria” por la expresión: “titular”.

ii) Sustitúyese la frase “y podrán dirigirse contra uno o varios deudores a la vez, mediante el

envío de carta certificada al domicilio del deudor", por la siguiente: ", mediante recaudador fiscal del Servicio de Tesorerías, quien notificará personalmente y actuará como ministro de fe para todos los efectos de este proceso de cobro".

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"En caso que no sea posible notificar y requerir de pago al deudor personalmente por no ser habido, estas actuaciones se realizarán conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil; pero en aquellos casos en que el ministro de fe certifique que aquel lugar corresponde al domicilio del deudor, no será necesario, en este caso, cumplir con los requisitos señalados en el inciso primero de dicho artículo, ni se necesitará una nueva resolución del tribunal competente, para la entrega de las copias que en él se disponen."

c) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: "No obstante lo anterior, para que este embargo sea oponible a terceros, se deberá requerir la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces competente, mediante recaudador fiscal. Este trámite no tendrá costo para el Fisco, ante aquel auxiliar de la Administración de Justicia."

29) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 129 bis 15 la frase "las publicaciones señaladas en el artículo anterior" por la siguiente: "la notificación y requerimiento de pago".

30) Modifícase el artículo 129 bis 16 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las frases "día y hora para el remate, la que" y "se publicará," la siguiente frase: "deberá notificar el ministro de fe, por cédula al deudor, y además".

b) Elimínase en el inciso primero la siguiente frase: "La nómina, además, se difundirá mediante mensaje

radial en una emisora con cobertura territorial del área pertinente.”.

c) Reemplázase en el inciso quinto la frase “los avisos” por la siguiente: “el aviso”.

d) Intercálase en el inciso décimo entre las frases “podrán concurrir, el Fisco,” y “las instituciones del sector público” la siguiente frase: “representado para estos efectos por el abogado del Servicio de Tesorerías,”.

e) Agrégase al inicio del inciso undécimo la siguiente frase: “En aquellos casos donde el Fisco sea el único compareciente a la subasta, el Juez deberá adjudicar los derechos de aprovechamiento de aguas subastados a favor del Fisco, a nombre del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá renunciar al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° en un plazo máximo de dos meses, contados desde la inscripción de la adjudicación en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Si el Fisco no inscribiere la renuncia dentro de dos meses contados desde la fecha de adjudicación, el juez respectivo podrá, a petición de cualquier interesado, ordenar a nombre del Fisco la inscripción de la renuncia en el Registro de Aguas correspondiente. En este caso, las aguas quedarán libres para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad a las normas generales.”.

31) Intercálase en el artículo 129 bis 17, entre la frase “bienes inmuebles embargados” y el punto final (.) la siguiente frase: “, pero los plazos allí establecidos no serán fatales para el Fisco, cuando éste actúe como adjudicatario”.

32) Incorpórase en el artículo 142, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“El procedimiento de remate de que dan cuenta los incisos anteriores, no podrá aplicarse en los casos en que las solicitudes presentadas se refieran a los usos de la función de subsistencia. La

preferencia para la constitución de los derechos de aprovechamiento originados en dichas solicitudes se aplicará teniendo en consideración la relación existente entre el caudal solicitado y el uso equivalente, respecto de una misma persona, de conformidad a la normativa en vigor.”.

33) Modifícase el artículo 147 bis en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

“Asimismo, cuando sea necesario reservar el recurso para satisfacer los usos de la función de subsistencia o para fines de preservación ecosistémica, de conformidad al artículo 5° bis, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, previo informe de la Dirección General de Aguas, reservar el recurso hídrico. Igualmente, por circunstancias excepcionales y de interés nacional, podrá disponer la denegación parcial o total de solicitudes de derechos de aprovechamiento, sean estas para usos consuntivos o no consuntivos. Este decreto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes, o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueran feriados. Esta facultad se ejercerá por el Ministro de Obras Públicas, quien firmará el respectivo decreto “Por orden del Presidente”.”.

b) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

“Si no existe disponibilidad para otorgar los derechos de aprovechamiento en la forma solicitada, el Director General de Aguas podrá hacerlo en la cantidad o con características diferentes, pudiendo, incluso, denegar total o parcialmente las solicitudes respectivas.”.

34) Intercálase en el artículo 147 ter entre las palabras “denegación” y “parcial”, la siguiente frase: “total o”.

35) Intercálase entre los artículos 147 ter y 148, un artículo 147 quáter, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 147 quáter.- Excepcionalmente, el Presidente de la República, previo informe favorable de la Dirección General de Aguas, con la sola finalidad de garantizar los usos de la función de subsistencia, y fundado en el interés público, podrá constituir derechos de aprovechamiento aun cuando no exista disponibilidad, siéndole aplicable las limitaciones del artículo 5° quinquies. Esta facultad se ejercerá por el Ministro de Obras Públicas, quien firmará el decreto respectivo "Por orden del Presidente".".

36) Modifícase el artículo 149 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el número 5 la expresión "El" por la frase: "La distancia, el".

b) Intercálanse los números 6 y 7 nuevos, pasando los actuales 6 y 7 a ser 8 y 9, respectivamente:

"6. El uso específico, como el dispuesto para el caso de las concesiones sobre aguas reservadas;

7. La extensión temporal del derecho de aprovechamiento;".

c) Derógase el inciso final.

37) Intercálase en el inciso primero del artículo 150 entre la frase "Conservador de Bienes Raíces competente" y el punto aparte (.), la siguiente frase: ", dentro del plazo de 60 días contados desde el otorgamiento del derecho, bajo apercibimiento de caducidad del mismo".

38) Modifícase el artículo 151 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase "en relación a puntos de referencia conocidos" por la siguiente frase: "en coordenadas UTM, Datum WGS 84, Huso 19".

b) Reemplázase en el inciso primero la frase "el dominio de los derechos de aprovechamiento" por la

siguiente frase: "el derecho del particular para usar y gozar de las aguas,".

39) Agrégase un inciso segundo nuevo en el artículo 158:

"Si la solicitud se refiere al cambio de fuente de abastecimiento de una cuenca a otra, la Dirección General de Aguas antes de resolver, deberá evaluar el interés público comprometido en dicho traslado de derechos, en virtud del inciso segundo del artículo 5°."

40) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero nuevos en el artículo 159:

"Además, la Dirección General de Aguas deberá evaluar el interés público comprometido por la solicitud en la nueva fuente, en virtud del inciso segundo del artículo 5°.

En el caso de las aguas residuales de los ríos o cauces naturales en su tramo inmediatamente anterior a su desembocadura en el mar, la Dirección General de Aguas podrá autorizar o disponer el traslado a otras cuencas de los recursos hídricos disponibles, debiendo considerar un caudal ecológico hasta la total desembocadura del río o cauce, en el mar."

41) Elimínase en el inciso primero del artículo 189 la frase "o antecedentes".

42) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 197 la palabra "dueños" por la palabra "titulares".

43) Reemplázase en el inciso primero del artículo 201 la palabra "dueños" por la palabra "titulares".

44) Sustitúyese en el artículo 250 la palabra "dueño" por la palabra "titular".

45) Sustitúyese en el artículo 260 la palabra "dueños" por la palabra "titulares".

46) Reemplázase en el artículo 262 la palabra "dueño" por la palabra "titular".

47) Modifícase el artículo 299 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en la letra b) la frase "Investigar y medir el recurso" por la siguiente: "Investigar, medir el recurso y monitorear tanto su calidad como su cantidad, en atención a la conservación y protección de las aguas".

b) Intercálase en el numeral 1. de la letra b), entre la frase "operar el servicio hidrométrico nacional,", y la frase, "y proporcionar y publicar la información correspondiente", la siguiente frase: ", el que incluye tanto mediciones de cantidad como calidad de aguas,".

c) Intercálese en la letra c) entre las frases "cauces naturales de uso público" e "impedir que en éstos se construyan", la siguiente frase: "impedir, denunciar o sancionar la afección a la cantidad y la calidad de éstas, de conformidad al inciso primero del artículo 129 bis 2 y los artículos 171 y siguientes".

48) Reemplázase en el artículo 303 la palabra "dueños" por la palabra "titulares".

49) Intercálase entre el artículo 307 y el Título Final, el siguiente artículo 307 bis, nuevo:

"Artículo 307 bis.- La Dirección General de Aguas podrá exigir la instalación de sistemas de medidas de caudales extraídos, del caudal ecológico contemplado en el artículo 129 bis del presente Código y un sistema de transmisión de la información que se obtenga, de conformidad a las normas que establezca el Servicio, a los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales u organizaciones de usuarios que extraigan aguas directamente desde cauces naturales de uso público. Además, en el caso de los derechos no consuntivos,

esta exigencia se aplicará también en la obra de restitución.

Dicho sistema deberá permitir que se obtenga y transmita a la Dirección General de Aguas la información indispensable para el control y medición del caudal instantáneo, efectivamente extraído y, en los usos no consuntivos, restituído, desde la fuente natural.

Ante el incumplimiento de las medidas a que se refiere el inciso anterior, la Dirección General de Aguas impondrá una multa entre diez y cuatrocientas Unidades Tributarias Mensuales, atendiendo a los volúmenes autorizados a extraer y según se trate de la no instalación de dichos sistemas o de la falta de entrega de la información, en ambos casos en la forma solicitada."

50) Modifícase el artículo 314 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase "por períodos máximos de seis meses, no prorrogables" por la siguiente frase: "por un período máximo de un año, prorrogable por un período igual o menor".

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"Declarada la zona de escasez, la Dirección General de Aguas, podrá redistribuir las aguas existentes en las fuentes naturales para reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía. Para ello, suspenderá las atribuciones de las Juntas de Vigilancia, como también los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez."

c) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando los actuales incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo a ser sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo:

"Sin perjuicio de la redistribución anterior, y para el caso

que se acredite existir graves carencias para suplir los usos de la función de subsistencia, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° bis, la Dirección General de Aguas podrá redistribuir las aguas existentes en las fuentes naturales, procurando satisfacer íntegramente dichos requerimientos, por sobre los demás usos. Las autorizaciones que se otorgan en virtud de este inciso, estarán vigentes mientras esté en vigor el decreto de escasez respectivo.

Los efectos ocasionados con la redistribución, no darán derecho a indemnización alguna.”.

d) Intercálase en el actual inciso cuarto, que pasó a ser sexto, entre las frases “podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas” y “desde cualquier punto”, la siguiente frase: “y destinarlas preferentemente a los usos de la función de subsistencia,”.

e) Derógase el actual inciso séptimo, que pasó a ser a ser noveno.

51) Derógase el artículo quinto transitorio.

Artículo **Primero**

Transitorio.- Los derechos de aprovechamiento reconocidos o constituidos antes de la publicación de esta ley, seguirán estando vigentes.

Sin perjuicio de lo anterior, el ejercicio de dichos derechos estará sujeto a las limitaciones y restricciones que, en virtud de esta ley, se disponen en razón del interés público. La caducidad de los derechos de aprovechamiento dispuesta en el artículo 6° bis creado por esta ley, sólo se aplicará a los derechos de aprovechamiento constituidos a partir de la entrada en vigencia de la misma.

Artículo **Segundo**

Transitorio.- Los derechos de aprovechamiento constituidos con anterioridad a la publicación de esta ley,

que no hubieren inscrito sus derechos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, tendrán el plazo de seis meses para hacerlo, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, bajo apercibimiento de caducidad de los mismos por el solo ministerio de la ley.

Artículo

Tercero

Transitorio.- Mientras no entre en funcionamiento el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, el informe referido en el artículo 129 bis 2 del Código de Aguas será emitido por el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo

Cuarto

Transitorio.- Solo podrán someterse al procedimiento descrito en el artículo segundo transitorio del Código de Aguas, las solicitudes de regularización que se hayan presentado dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta ley.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALBERTO ARENAS DE MESA
Ministro de Hacienda

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ

Ministra
Secretaria General de la Presidencia

ALBERTO UNDURRAGA VICUÑA
Ministro de Obras Públicas